



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

2022-I02-028033

Lima, 29 de abril de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00517-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 0913-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CASMA¹
UNIDAD : BOTADERO ANTIVAL²
FISCALIZABLE
UBICACIÓN : DISTRITO DE CASMA, PROVINCIA DE CASMA Y
DEPARTAMENTO DE ÁNCASH
SECTOR : RESIDUOS SÓLIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA
CORRECTIVA
AMONESTACIÓN

VISTOS: El Informe Final de Supervisión N° 00067-2022-OEFA/ODES-ANC-OEN-CHI del 09 de setiembre de 2022, la Resolución Subdirectoral N° 00247-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 02 de mayo de 2024, el Resolución Directoral N° 1706-2024-OEFA/DFAI del 23 de agosto de 2024, la Resolución Directoral N° 0020-2025-OEFA/DFAI del 09 de enero de 2025, la Resolución Subdirectoral N° 0018-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 20 de enero de 2025, la Resolución Subdirectoral N° 00055-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 06 de febrero de 2025, el Informe Final de Instrucción N° 00077-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 03 de abril de 2025, demás actuados en el Expediente N° 0913-2022-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 12 al 19 de agosto de 2022, la Oficina Desconcentrada de Áncash (en adelante, **ODES Áncash**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular en gabinete (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) a la unidad fiscalizable “Botadero Antival” bajo la administración de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CASMA** (en adelante, **administrado**), a través del requerimiento de información contenido en el Oficio N° 00805-2022-OEFA/ODES-ANC del 12 de agosto de 2022³.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20174929697.

² Consignado en el Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales, aprobado mediante Resolución N° 026-2018-OEFA/CD, conforme al siguiente detalle:

Código UF	Departamento	Provincia	Distrito	Municipalidad que administra el área degradada	Denominación del área degradada	Categorización
UF0009349	Áncash	Casma	Casma	Municipalidad Provincial de Casma	Botadero Antival	Recuperación

Lo anterior, teniendo en cuenta la actualización del Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales, aprobada mediante la Resolución N° 0008-2025-OEFA/DSIS. Consulta: 15 de abril de 2025. En: <https://www.gob.pe/institucion/oefa/normas-legales/6624636-00008-2025-oefa-dsis>

³ Notificado el viernes 12 de agosto de 2022 a las 14:08 horas, conforme se desprende de la Constancia del Depósito de la notificación electrónica con código de operación 147416 y código despacho SIGED 214109.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

2. Producto de la acción de supervisión, la ODES Áncash emitió el Informe Final de Supervisión N° 00067-2022-OEFA/ODES-ANC-OEN-CHI del 09 de setiembre de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), mediante el cual analizó los presuntos incumplimientos a la normativa ambiental detectados durante la Supervisión Regular 2022, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción administrativa.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00247-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 02 de mayo de 2024, notificada en la misma fecha⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**), la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (SFIS) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, en su calidad de Autoridad Instructora, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole como presunta conducta infractora la detallada en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral I; así como, resolvió que no correspondía iniciar PAS en su contra, por los hechos detectados contenidos en la Tabla N° 2 de la misma.
4. A través del escrito ingresado al OEFA con el Registro N° 2024-E01-064424 del 03 de junio de 2024, el administrado formuló sus descargos contra la Resolución Subdirectoral I (en adelante, **escrito de descargos I**).
5. El 20 de agosto de 2024, mediante el Informe N° 0134-2024-OEFA/DFAI-SFIS, la SFIS solicitó a esta DFAI que se evalúe la declaración de nulidad de oficio de, entre otras, la Resolución Subdirectoral I, luego de advertir un vicio trascendente en dicho pronunciamiento, en el extremo que resolvió declarar que no correspondía iniciar PAS contra el administrado, respecto del hecho detectado contenido en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral I.
6. Mediante la Resolución Directoral N° 1706-2024-OEFA/DFAI del 23 de agosto de 2024, notificada el 27 de agosto de 2024⁵, se inició un procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Subdirectoral I, respecto del extremo que declaró que no correspondía iniciar PAS en contra del administrado, por el hecho detectado contenido en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de dicha Resolución Subdirectoral I; contra la cual, pese al plazo concedido por esta Autoridad, el administrado no formuló argumentos de defensa.
7. Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 0020-2025-OEFA/DFAI del 09 de enero de 2025, notificada el 10 de enero de 2025⁶, se resolvió declarar la nulidad de oficio de la Resolución Subdirectoral I, en el extremo que resolvió que no correspondía iniciar PAS en contra del administrado, respecto del hecho detectado contenido en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral I.

⁴ Conforme consta en el Acuse de Recibo de la notificación electrónica con código de operación 277180 y código despacho SIGED 372267.

⁵ Conforme consta en el Acuse de Recibo de la notificación electrónica con código de operación 296805 y código despacho SIGED 397662, el acuse de recibo de la referida notificación se efectuó el lunes 26 de agosto de 2024 a las 20:46 horas, es decir, fuera del horario de atención al público de la entidad (de lunes a viernes de 08:30 a 16:30 horas); por lo que, dicha notificación se considera válida desde el día hábil siguiente de efectuada la misma, esto es, el día martes 27 de agosto de 2024, conforme a lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.

⁶ Conforme consta en el Acuse de Recibo de la notificación electrónica con código de operación 320854 y código despacho SIGED 440708.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

8. El 17 de enero de 2025, se emitió el Memorando N° 0158-2025-OEFA/DFAI, por el que se remitió a la SFIS el Expediente N° 0913-2022-OEFA/DFAI/PAS -materia del presente PAS-, a fin de que efectúe el análisis de la pertinencia del inicio de PAS, respecto del hecho detectado contenido en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral I, considerando lo resuelto en la Resolución Directoral N° 0020-2025-OEFA/DFAI.
9. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0018-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 20 de enero de 2025, notificada el 21 de enero de 2025⁷, la SFIS resolvió ampliar el plazo de caducidad del presente PAS, estableciendo como plazo de caducidad del mismo el 02 de mayo de 2025.
10. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00055-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 06 de febrero de 2025, notificada el 10 de febrero de 2025⁸ (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**), la SFIS resolvió variar la imputación de cargos contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I, de modo tal que la imputación de cargos en el presente PAS quedó establecida conforme se detalla en la Tabla N° 4 de la referida Resolución Subdirectoral II.
11. Mediante el escrito ingresado al OEFA con el Registro N° 2025-E01-030742 del 06 de marzo de 2025, el administrado formuló sus descargos contra la Resolución Subdirectoral II (en adelante, **escrito de descargos II**).
12. El 03 de abril de 2025, la SFIS emitió el Informe Final de Instrucción N° 00077-2025-OEFA/DFAI-SFIS (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el cual fue notificado al administrado el 04 de abril de 2025⁹, a través del Oficio N° 00110-2025-OEFA/DFAI, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, mismo que venció el 22 de abril de 2025.
13. Cabe precisar que, de la revisión al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA, se advierte que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargos contra el Informe Final de Instrucción.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. Único hecho imputado: El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión mediante Oficio N° 00805-2022-OEFA/ODES-ANC, conforme al siguiente detalle:

- **En el plazo establecido, respecto de los extremos 2 y 8 del requerimiento de información.**

⁷ Conforme consta en el Acuse de Recibo de la notificación electrónica con código de operación 323544 y código despacho SIGED 445050.

⁸ Conforme a la constancia de Acuse de Recibo de la notificación electrónica con código de operación 326350 y código despacho SIGED 449897, la referida notificación se efectuó el domingo 09 de febrero de 2025 a las 10:29 horas, es decir, fuera del horario de atención al público de la entidad (de lunes a viernes de 08:30 a 16:30 horas); por lo que, dicha notificación se considera válida desde el día hábil siguiente de efectuada la misma, esto es, el día lunes 10 de febrero de 2025, conforme a lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.

⁹ Conforme a la constancia de Acuse de Recibo de la notificación electrónica con código de operación 337460 y código despacho SIGED 463410.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

- En el plazo y modo establecido, respecto de los extremos 3, 4, 5, 6 y 10 del requerimiento de información.
- No remitió información respecto de los extremos 7, 9 y 11 del requerimiento de información.

a) **Marco Normativo**

10. El literal c.1) del artículo 15^{o10} de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación; en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
11. Además, el artículo 6^{o11} del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
12. Es así como, el artículo 9^{o12} del Reglamento de Supervisión dispone que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.
13. En concordancia con las obligaciones antes descritas, la tipificación de la conducta materia de análisis como infracción administrativa se encuentra regulada en el literal b) del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD, donde se Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de

¹⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Artículo 15°. - **Facultades de fiscalización**
El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:
(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

¹¹ **Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
Artículo 6°. - **Facultades del supervisor**

El supervisor tiene las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
(...)

d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.

¹² **Reglamento de Supervisión**

Artículo 9°. - **Información para las acciones de supervisión**

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (...)

sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, y en el numeral 1.2 del ítem 1 del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental aprobada mediante la referida resolución¹³.

14. En este sentido, el administrado tiene la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

b) Análisis del único hecho imputado

16. Mediante el Oficio N° 00805-2022-OEFA/ODES-ANC, notificado el 12 de agosto de 2022¹⁴, la ODES Áncash requirió al administrado determinada información sobre el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables con relación al área degradada por residuos sólidos municipales (en adelante, **ADRSM**) "Botadero Antival" bajo su administración. Dicha información debía ser presentada, a través de la mesa de partes virtual del OEFA, en el plazo de cinco (5) días hábiles, mismo que venció el **19 de agosto de 2022**, siendo la información solicitada la siguiente:

Cuadro N° 1: Requerimiento de información formulado a través del Oficio N° 00805-2022-OEFA/ODES-ANC

N°	PREGUNTA DE VERIFICACIÓN / INFORMACIÓN MÍNIMA	TIPO DE MEDIO PROBATORIO
1	(...) ¹⁵	

¹³

Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, por la que se Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA

Artículo 3°. - Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:

(...)

- b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental

Infracción Base		Normativa Referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción Monetaria
1	Obligaciones referidas a la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental				
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículos 13°, 15°, 16° y 18° de la Ley del SINEFA	Leve	Amonestación	Hasta 100 UIT

¹⁴

Conforme se desprende de la Constancia del Depósito de la notificación electrónica con código de operación 147416 y código despacho SIGED 214109.

¹⁵

Extremo respecto al que se resolvió que no corresponde iniciar PAS, de conformidad con el artículo 3° de la Resolución Subdirectoral II y considerando el apartado IV.1 de la Resolución Subdirectoral I.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana**

N°	PREGUNTA DE VERIFICACIÓN / INFORMACIÓN MÍNIMA	TIPO DE MEDIO PROBATORIO
2	¿Ha instalado en el ADRSM un cerco perimétrico o señalización que permita su delimitación?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechados en el que se detalle la instalación del cerco perimétrico y/o señalización. Incluir mínimo una fotografía panorámica y precisar el porcentaje de instalación del cerco perimétrico en el ADRS. Adicionalmente remitir las fotografías en una carpeta en extensión jpg.
3	¿De toda la extensión del ADRSM, actualmente, cuenta con un sector o sectores previamente establecidos para la disposición final de residuos sólidos?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito y fechado en el que se acredite la disposición final en un sector o sectores establecidos. Incluir mínimo una fotografía panorámica. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta.
4	Frecuencia con la que realiza el esparcido y compactación de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación.	Documento (*) que acrediten la frecuencia (diario, semanal, quincenal, mensual u otro) correspondiente a los últimos 3 meses que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado, y documentación de asignación de maquinarias (volquete cargador frontal, retroexcavadora), asignación de personal técnico para trabajos de esparcido y compactación en el área degradada. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta.
5	Frecuencia con la que realiza la cobertura de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación.	Documento (*) que acrediten la frecuencia (diario, semanal, quincenal, mensual u otro) correspondiente a los últimos 3 meses que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado, y documentación de asignación de maquinarias (volquete cargador frontal, retroexcavadora), asignación de personal técnico para trabajos de cobertura en el área degradada. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta.
6	Frecuencia con la que realiza acciones de control de vectores en el ADRSM para recuperación.	Documento (*) suscrito por funcionario público y/o representante de la Municipalidad que acrediten la frecuencia (diaria, semanal, quincenal, mensual, trimestral, semestral, anual u otro) de control de vectores (certificado de desratización, desinsectación, desinfección e informes de ejecución).
7	¿Cuenta con un sistema de manejo de lixiviados (drenes y/o pozas de lixiviados)?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) y fechados en el que detallen las características (dimensiones, entre otros) del sistema de manejo de lixiviados (drenes de lixiviados y/o pozas de lixiviados), de corresponder. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta.
8	¿Cuenta con Plan de Contingencia y/o medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el ADRSM para recuperación?	Documento (*) que contenga medidas de contingencia ante posible ocurrencia de emergencias en el ADRSM.
9	¿Existe presencia de animales para consumo humano en el ADRSM para recuperación?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado en el que se observe la presencia o no de animales para consumo humano. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg y video en una carpeta.
10	¿Se realiza la quema de residuos en el ADRSM para recuperación?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado en el que se detalle la quema o no de residuos sólidos. Incluir mínimo una fotografía panorámica. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg y video en una carpeta.
11	¿Se realiza la segregación de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado en el que se detalle la presencia o no de actividades de segregación de residuos sólidos en el ADRSM u otros medios probatorios. Adicionalmente remitir las fotografías en una carpeta en extensión jpg y video.

17. Cabe precisar que, la información requerida al administrado es una información de su exclusivo dominio; por lo que, no está dentro de los alcances de la prohibición contenida en el numeral 48.1 del artículo 48° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁶ (en adelante, **TUO de la LPAG**), al ser una información generada y solo dispuesta por aquel. Consiguientemente, el administrado pudo brindar dicha información en el plazo, forma y modo requerido.

18. Asimismo, es importante resaltar que la no presentación de la información solicitada por la Autoridad de Supervisión configura una **infracción administrativa de naturaleza instantánea**, que se consuma al vencimiento del plazo concedido para su presentación. Precisamente, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, a través de la Resolución N° 051-2021-OEFA/TFA-SE, ha señalado lo siguiente:

“(…) la conducta infractora referida a no presentar la información solicitada, conforme al plazo, modo y forma establecidos, tiene una naturaleza instantánea, toda vez que aquella situación antijurídica se configura en un solo momento -esto es, al no cumplir con cualquiera de los requisitos antes señalados-; por lo que, las acciones posteriores que adopten los administrados no acreditan la subsanación de la conducta en sí misma”. (Énfasis agregado)

19. Es así como, de la revisión al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA, se advirtió que, **dentro del plazo concedido, el administrado no presentó información alguna** en atención al requerimiento de información formulado mediante el Oficio N° 00805-2022-OEFA/ODES-ANC. Sin embargo, **vencido el plazo máximo otorgado por la Autoridad de Supervisión para su remisión**; esto es, con posterioridad al 19 de agosto de 2022, cuando la infracción

16

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 48.- Documentación prohibida de solicitar

48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

48.1.1 Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.

48.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.

48.1.3 Presentación de más de dos ejemplares de un mismo documento ante la entidad, salvo que sea necesario notificar a otros tantos interesados.

48.1.4 Fotografías personales, salvo para obtener documentos de identidad, pasaporte o licencias o autorizaciones de índole personal, por razones de seguridad nacional y seguridad ciudadana. Los administrados suministrarán ellos mismos las fotografías solicitadas o tendrán libertad para escoger la empresa que las produce, con excepción de los casos de digitalización de imágenes.

48.1.5 Documentos de identidad personal distintos al Documento Nacional de Identidad. Asimismo, solo se exigirá para los ciudadanos extranjeros carné de extranjería o pasaporte según corresponda.

48.1.6 Recabar sellos de la propia entidad, que deben ser copiados por la autoridad a cargo del expediente.

48.1.7 Documentos o copias nuevas, cuando sean presentadas otras, no obstante haber sido producidos para otra finalidad, salvo que sean ilegibles.

48.1.8 Constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, en cuyo caso el administrado sólo queda obligado a informar en su escrito el día de pago y el número de constancia de pago, correspondiendo a la administración la verificación inmediata.

48.1.9 Aquella que, de conformidad con la normativa aplicable, se acreditó o debió acreditarse en una fase anterior o para obtener la culminación de un trámite anterior ya satisfecho. En este supuesto, la información o documentación se entenderá acreditada para todos los efectos legales.

48.1.10 Toda aquella información o documentación que las entidades de la Administración Pública administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados que están obligados a suministrar o poner a disposición de las demás entidades que las requieran para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna, de conformidad con lo dispuesto por ley, decreto legislativo o por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

ya se había consumado, mediante la mesa de partes virtual del OEFA, el administrado remitió la siguiente información:

- Con el Registro N° 2023-E01-466478 del 12 de mayo de 2023, el administrado presentó el Oficio N° 010-2023-GM-MPC del 10 de mayo de 2023, por el que remitió información vinculada al requerimiento efectuado mediante el Oficio N° 00805-2022-OEFA/ODES-ANC, la cual fue analizada por la Autoridad Instructora conforme se desprende del Cuadro N° 2 de la presente Resolución.
- Con el Registro N° 2023-E01-569138 del 06 de diciembre de 2023, el administrado presentó el Oficio N° 165-2023-GM-MPC de la misma fecha, por el que remitió información adicional vinculada al requerimiento efectuado mediante el Oficio N° 00805-2022-OEFA/ODES-ANC, la cual fue analizada por la Autoridad Instructora conforme se desprende del Cuadro N° 2 de la presente Resolución.
- Con el Registro N° 2024-E07-082514 del 22 de julio de 2024, el administrado presentó el Oficio N° 0278- 2024-MPC-AL del 19 de julio de 2024, por el que remitió información vinculada al numeral 08 del requerimiento efectuado mediante el Oficio N° 00805-2022-OEFA/ODES-ANC, pues del mismo se advirtió el “Plan de Contingencia para el Botadero El Antival – Casma de la Municipalidad Provincial de Casma”, aprobado mediante la Resolución de Alcaldía N° 076-2024-MPC del 27 de febrero de 2024.
- Con el Registro N° 2024-E01-091919 del 14 de agosto de 2024, el administrado presentó el Oficio N° 143-2024-OGACyGD-MPC del 12 de agosto de 2024, por el que reiteró la remisión al OEFA de la información antes referida, vinculada al numeral 08 del requerimiento efectuado mediante el Oficio N° 00805-2022-OEFA/ODES-ANC.

Cuadro N° 2: Análisis efectuado por la SFIS de la información presentada por el administrado

N°	Pregunta de verificación / Información mínima del OEFA	Documento presentado	Información presentada	Análisis de la información presentada
2	¿Ha instalado en el ADRSM un cerco perimétrico o señalización que permita su delimitación?	<u>Registro N° 2023-E01-466478</u> - Informe N° 128-2023 SGLPYAV-MPC de fecha 05 de mayo de 2023 <u>Registro N° 2023-E01-569138</u> - Informe N° 298-2023-SGGA/MPC de fecha 06 de diciembre de 2023	<u>Registro N° 2023-E01-466478</u> En el Informe N° 128-2023 SGLPYAV-MPC, se señala que se ha elaborado un “<i>Plan de trabajo de operación temporal en el área degradada por residuos sólidos municipales en el sitio del Antival</i>”. De la revisión a dicho documento, se advierte que comprende la actividad de “<i>delimitación el área degradada a través del cerco perimétrico o señaléticas</i>”, siendo la meta el “<i>área debidamente delimitada a través del cerco perimétrico o señaléticas</i>”. Asimismo, se observa el requerimiento de materiales e insumos, tales como “<i>materiales de construcción para cartel y señalética</i>” y “<i>materiales de construcción para cerco y tranquera</i>”. Al respecto, se	Al analizar la información presentada, la SFIS advirtió que el administrado contestó la pregunta de verificación planteada por la Autoridad de Supervisión. En tanto manifestó que el ADRSM solo se encuentra delimitada con montículos de arena, no precisó remitir medios probatorios que detallen y/o acrediten la instalación de un cerco perimétrico o señalización, conforme a lo establecido en el Oficio N° 00805-2022-OEFA/ODES-ANC. Considerando lo antes señalado, la Autoridad Instructora concluyó que, si bien el administrado absolvió este extremo de lo



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

			presenta el Pedido de Compra N° 000233 de fecha 08 de mayo de 2023. Asimismo, presenta tres (03) fotografías a color, sin fechar ni georreferenciar. <u>Registro N° 2023-E01-569138</u> En el Informe N° 298-2023-SGGA/MPC, el administrado señala que se realizaron las gestiones pertinentes para requerir maquinaria pesada, la cual intervino de manera inmediata al ADRS, y a la fecha se han venido realizando, entre otras, las acciones de <u>delimitación con montículos de arena</u>. Adjunto al mismo, presenta un panel fotográfico conformado por nueve (09) imágenes a color, georreferenciadas y fechadas el 20 de noviembre de 2020, que no se encuentran descritas.	requerido, <u>no cumplió</u> con remitir la información <u>dentro del plazo otorgado</u>.
3	¿De toda la extensión del ADRSM, actualmente, cuenta con un sector o sectores previamente establecidos para la disposición final de residuos sólidos?	<u>Registro N° 2023-E01-466478</u> - Oficio N° 010-2023-GM-MPC de fecha 10 de mayo de 2023 - Informe N° 093-2023-SGGA/MPC de fecha 09 de mayo de 2023 <u>Registro N° 2023-E01-569138</u> - Informe N° 298-2023-SGGA/MPC de fecha 06 de diciembre de 2023	<u>Registro N° 2023-E01-466478</u> En el Oficio N° 010-2023-GM-MPC, así como en el Informe N° 093-2023-SGGA/MPC adjunto, el administrado señala que su Subgerencia de Limpieza Pública realizó las gestiones pertinentes para requerir maquinaria pesada, la cual intervino de manera inmediata al área en cuestión, donde se vienen realizando, entre otras, acciones de acarreo de residuos sólidos a una sola área identificada. Asimismo, indica que su Subgerencia de Limpieza Pública realiza acciones de requerimiento de materiales y maquinaria pesada, para garantizar la disposición final en un lugar puntual. Además, adjunta un panel fotográfico comprendido por ocho (8) imágenes a color, georreferenciadas y fechadas el 01, 03, 04, 06, 08 y 09 de mayo de 2023, descritas como "<i>actividades de mantenimiento del ADRS</i>", sin que se indique cuáles serían dichas actividades; así como, un panel fotográfico adicional, comprendido por seis (6) imágenes a color, georreferenciadas y fechadas el 12 de mayo de 2023, sin describir. En las fotografías, se observa trabajos con maquinaria pesada en el lugar, sin que se logre determinar la existencia de un sector o sectores previamente establecidos para la disposición final. <u>Registro N° 2023-E01-569138</u> En el Informe N° 298-2023-SGGA/MPC, el administrado señala que se realizaron las	Al analizar la información presentada, la SFIS advirtió que, si bien el administrado remitió información relacionada a este extremo del requerimiento de información, no contestó la pregunta de verificación planteada por la Autoridad de Supervisión, así como no incluyó los medios probatorios conforme a lo establecido en el Oficio N° 00805-2022-OEFA/ODES-ANC, en los siguientes extremos: - Panel de registros fotográficos georreferenciados, descrito, fechado, que incluya una fotografía panorámica. - Fotografías en extensión jpg en una carpeta. Por tanto, la Autoridad Instructora concluyó que el administrado <u>no cumplió</u> con remitir la información requerida en este extremo, <u>conforme al plazo y modo establecido</u>.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

			gestiones pertinentes para requerir maquinaria pesada, la cual intervino de manera inmediata al ADRS, y a la fecha se han venido realizando, entre otras, las acciones de acarreo de residuos sólidos a un área específica. Para tales efectos, realiza las acciones de requerimiento de materiales y maquinaria pesada, para garantizar la disposición final en un lugar puntual. Adjunto al mismo, presenta un panel fotográfico conformado por nueve (09) imágenes a color, georreferenciadas y fechadas el 20 de noviembre de 2020, que no se encuentran descritas, por lo que no se logra determinar la existencia de un sector o sectores previamente establecidos para la disposición final.	
4	Frecuencia con la que realiza el esparcido y compactación de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación.	<u>Registro N° 2023-E01-466478</u> - Informe N° 128-2023 SGLPYAV-MPC de fecha 05 de mayo de 2023 - Informe N° 073-2023-SGGA/MPC de fecha 19 de abril de 2023 - Carta N° 001-2023-NCSG de fecha 18 de abril de 2023	<u>Registro N° 2023-E01-466478</u> Del Informe N° 073-2023-SGGA/MPC, se desprende que la Subgerencia de Gestión Ambiental del administrado realizó una salida de campo al ADRS el 14 de abril de 2023, cuyos hechos advertidos se recogen en la Carta N° 001-2023-NCSG, en la que se señala, entre otros, que los residuos sólidos dispuestos se encontraban esparcidos a cielo abierto, sin cobertura, ocasionando un impacto ambiental negativo, tales como la emanación de malos olores y gases tóxicos, y la proliferación de vectores de enfermedad. Al respecto, se presenta dos (02) fotografías georreferenciadas y fechadas el 14 de abril de 2023, sin describir, con vistas de los residuos sólidos expuestos en el ADRS. En el Informe N° 128-2023 SGLPYAV-MPC, el administrado señala que del 21 al 24 de febrero de 2023 se realizó, entre otras, las actividades de esparcido y nivelación de las áreas utilizadas en la disposición final de residuos sólidos. Asimismo, precisa que el 19 de abril de 2023 se solicitó la contratación de maquinaria pesada, para las actividades de, entre otras, el esparcido y nivelación de las áreas utilizadas en la disposición final de residuos sólidos. Además, indica que del 02 al 05 de mayo de 2023 viene trabajando en el cumplimiento de, entre otras, las actividades de esparcido y nivelación de las áreas utilizadas en la disposición final de residuos sólidos. Aunado a lo anterior, señala que se ha elaborado un "Plan de trabajo de operación temporal en el área degradada por residuos sólidos municipales en el sitio del 'Antival'".	Al analizar la información presentada, la SFIS advirtió que, si bien el administrado remitió información relacionada a este extremo del requerimiento de información, no contestó la pregunta de verificación planteada por la Autoridad de Supervisión, así como no incluyó los medios probatorios conforme a lo establecido en el Oficio N° 00805-2022-OEFA/ODES-ANC, en los siguientes extremos: - Documento que acredite la frecuencia correspondiente a los últimos tres (03) meses a la fecha del requerimiento. - Panel de registros fotográficos georreferenciados, descrito, fechado. - Documentación de asignación de maquinarias. - Documentación de asignación de personal técnico. - Fotografías en extensión jpg en una carpeta. Por tanto, la Autoridad Instructora concluyó que el administrado <u>no cumplió</u> con remitir la información requerida en este extremo, <u>conforme al plazo y modo establecido.</u>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

			De la revisión a dicho documento, se advierte que comprende la actividad de "esparcido, nivelación, compactación y cobertura periódica del área degradada (...)", siendo la meta contar con el "esparcido, nivelación, compactación y cobertura periódica del área del botadero". Asimismo, se observa el requerimiento de alquiler de maquinaria, tales como volquete, cargador frontal y excavadora; así como, de combustible Diesel B5. Al respecto, se presenta el Pedido de Compra N° 000232 y el Pedido de Compra N° 001035 de fecha 08 de mayo de 2023. Asimismo, presenta tres (03) fotografías a color, sin fechar ni georreferenciar.	
5	Frecuencia con la que realiza la cobertura de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación.	<u>Registro N° 2023-E01-466478</u> - Oficio N° 010-2023-GM-MPC de fecha 10 de mayo de 2023 - Informe N° 093-2023-SGGA/MPC de fecha 09 de mayo de 2023 - Informe N° 128-2023-SGLPYAV-MPC de fecha 05 de mayo de 2023 - Informe N° 073-2023-SGGA/MPC de fecha 19 de abril de 2023 - Carta N° 001-2023-NCSG de fecha 18 de abril de 2023 <u>Registro N° 2023-E01-569138</u> - Informe N° 298-2023-SGGA/MPC de fecha 06 de diciembre de 2023	<u>Registro N° 2023-E01-466478</u> Del Informe N° 073-2023-SGGA/MPC, se desprende que la Subgerencia de Gestión Ambiental del administrado realizó una salida de campo al ADRS el 14 de abril de 2023, cuyos hechos advertidos se recogen en la Carta N° 001-2023-NCSG, en la que se señala, entre otros, que los residuos sólidos dispuestos se encontraban esparcidos a cielo abierto, sin cobertura, ocasionando un impacto ambiental negativo, tales como la emanación de malos olores y gases tóxicos, y la proliferación de vectores de enfermedad. Al respecto, se presenta dos (02) fotografías georreferenciadas y fechadas el 14 de abril de 2023, sin describir, con vistas de los residuos sólidos expuestos en el ADRS. En el Informe N° 128-2023-SGLPYAV-MPC, el administrado señala que del 21 al 24 de febrero de 2023 se realizó, entre otras, las actividades de cobertura de las áreas utilizadas en la disposición final de residuos sólidos. Asimismo, precisa que el 19 de abril de 2023 se solicitó la contratación de maquinaria pesada, para las actividades de, entre otras, la cobertura de las áreas utilizadas en la disposición final de residuos sólidos. Además, indica que del 02 al 05 de mayo de 2023 viene trabajando en el cumplimiento de, entre otras, las actividades de cobertura de las áreas utilizadas en la disposición final de residuos sólidos. Aunado a lo anterior, señala que se ha elaborado un "Plan de trabajo de operación temporal en el área degradada por residuos sólidos municipales en el sitio del 'Antival'". De la revisión a dicho documento, se advierte que comprende la	Al analizar la información presentada, la SFIS advirtió que, si bien el administrado remitió información relacionada a este extremo del requerimiento de información, no contestó la pregunta de verificación planteada por la Autoridad de Supervisión, así como no incluyó los medios probatorios conforme a lo establecido en el Oficio N° 00805-2022-OEFA/ODES-ANC, en los siguientes extremos: - Documento que acredite la frecuencia correspondiente a los últimos tres (03) meses a la fecha del requerimiento. - Panel de registros fotográficos georreferenciados, descrito, fechado. - Documentación de asignación de maquinarias. - Documentación de asignación de personal técnico. - Fotografías en extensión jpg en una carpeta. Por tanto, la Autoridad Instructora concluyó que el administrado <u>no cumplió</u> con remitir la información requerida en este extremo, <u>conforme al plazo y modo establecido.</u>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

			actividad de “esparcido, nivelación, compactación y cobertura periódica del área degradada (...)”, siendo la meta contar con el “esparcido, nivelación, compactación y cobertura periódica del área del botadero”. Asimismo, se observa el requerimiento de alquiler de maquinaria, tales como volquete, cargador frontal y excavadora; así como, de combustible Diesel B5. Al respecto, se presenta el Pedido de Compra N° 000232 y el Pedido de Compra N° 001035 de fecha 08 de mayo de 2023. Asimismo, presenta tres (03) fotografías a color, sin fechar ni georreferenciar. Adicionalmente, en el Oficio N° 010-2023-GM-MPC, así como en el Informe N° 093-2023-SGGA/MPC adjunto, el administrado señala que su Subgerencia de Limpieza Pública realizó las gestiones pertinentes para requerir maquinaria pesada, la cual intervino de manera inmediata al área en cuestión, donde se vienen realizando, entre otras, acciones de cobertura de residuos sólidos. Asimismo, indica que su Subgerencia de Gestión Ambiental realizó las visitas de campo al ADRS, evidenciando las acciones de mantenimiento con maquinaria pesada, la cual se encuentra de manera permanente en el área. Además, adjunta un panel fotográfico comprendido por ocho (8) imágenes a color, georreferenciadas y fechadas el 01, 03, 04, 06, 08 y 09 de mayo de 2023, descritas como “<i>actividades de mantenimiento del ADRS</i>”, sin que se indique cuáles serían dichas actividades; así como, un panel fotográfico adicional, comprendido por seis (6) imágenes a color, georreferenciadas y fechadas el 12 de mayo de 2023, sin describir. <u>Registro N° 2023-E01-569138</u> En el Informe N° 298-2023-SGGA/MPC, el administrado señala que se realizaron las gestiones pertinentes para requerir maquinaria pesada, la cual intervino de manera inmediata al ADRS, y a la fecha se han venido realizando, entre otras, las acciones de cobertura de residuos. De las visitas de campo realizadas, evidenció las acciones de mantenimiento del ADRS con maquinaria pesada, la cual se encuentra de manera permanente en el área, entre ellas las de cobertura. Adjunto al mismo,	
--	--	--	--	--

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

			presenta un panel fotográfico conformado por nueve (09) imágenes a color, georreferenciadas y fechadas el 20 de noviembre de 2020, que no se encuentran descritas.	
6	Frecuencia con la que realiza acciones de control de vectores en el ADRSM para recuperación.	<u>Registro N° 2023-E01-466478</u> - Informe N° 128-2023 SGLPYAV-MPC de fecha 05 de mayo de 2023 <u>Registro N° 2023-E01-569138</u> - Informe N° 298-2023-SGGA/MPC de fecha 06 de diciembre de 2023 - Informe N° 237-2023-SGGA/MPC de fecha 04 de octubre de 2023	<u>Registro N° 2023-E01-466478</u> En el Informe N° 128-2023 SGLPYAV-MPC, se señala que se ha elaborado un "Plan de trabajo de operación temporal en el área degradada por residuos sólidos municipales en el sitio del 'Antival'". De la revisión a dicho documento, se advierte que comprende la actividad y meta de "implementación de acciones periódicas para el control de vectores y roedores". Asimismo, se observa el requerimiento de materiales e insumos, tales como "insumos para control de vectores y roedores". Al respecto, se presenta el Pedido de Compra N° 000233 de fecha 08 de mayo de 2023. Asimismo, presenta tres (03) fotografías a color, sin fechar ni georreferenciar. <u>Registro N° 2023-E01-569138</u> En el Informe N° 298-2023-SGGA/MPC, el administrado señala que, a la fecha, se ha venido realizando, entre otras, las acciones de requerimiento de insumos para el control de vectores y roedores, tales como productos con los siguientes componentes: Hidróxido de Calcio, Sílice, Óxido de Magnesio y bio activadores. Al respecto, presenta el Informe N° 237-2023-SGGA/MPC de fecha 04 de octubre de 2023, mediante el cual la Subgerencia de Gestión Ambiental solicita a la gerencia de Gestión Urbana y Rural los referidos insumos para un (01) mes de disposición de residuos sólidos, con base en la información recogida en la Carta N° 018-2023-NCSG de fecha 04 de octubre de 2023, emitida por la Coordinación del Plan Provincial de Gestión Ambiental de Residuos Sólidos, en relación a dicha necesidad; así como, el Pedido de Compra N° 000713 de fecha 12 de setiembre de 2023.	Al analizar la información presentada, la SFIS advirtió que, si bien el administrado remitió información relacionada a este extremo del requerimiento de información, no contestó la pregunta de verificación planteada por la Autoridad de Supervisión, así como no incluyó los medios probatorios conforme a lo establecido en el Oficio N° 00805-2022-OEFA/ODES-ANC, en los siguientes extremos: - Documento suscrito por funcionario público y/o representante de la Municipalidad que acredite la frecuencia (certificado de desratización, desinsectación, desinfección e informes de ejecución). Por tanto, la Autoridad Instructora concluyó que el administrado <u>no cumplió</u> con remitir la información requerida en este extremo, <u>conforme al plazo y modo establecido</u>.
7	¿Cuenta con un sistema de manejo de lixiviados (drenes y/o pozas de lixiviados)?	El administrado no remite documentos en relación a este extremo del requerimiento de información.	El administrado no remite información en relación a este extremo del requerimiento de información.	La SFIS observó que el administrado no remitió información, así como tampoco los medios probatorios relacionados a este extremo del requerimiento de información, conforme a lo establecido en el Oficio N° 00805-2022-OEFA/ODES-ANC.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

				Por tanto, la Autoridad Instructora concluyó que el administrado no cumplió con remitir la información requerida en este extremo.
8	¿Cuenta con Plan de Contingencia y/o medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el ADRSM para recuperación?	<u>Registro N° 2023-E01-466478</u> - Informe N° 128-2023 SGLPYAV-MPC de fecha 05 de mayo de 2023 <u>Registro N° 2023-E01-569138</u> - Informe N° 298-2023-SGGA/MPC de fecha 06 - Informe N° 283-2023-SGGA/MPC de fecha 17 de noviembre de 2023 - Carta N° 016-2023-NCSG de fecha 04 de setiembre de 2023 <u>Registro N° 2024-E07-082514</u> - Oficio N° 0278-2024-MPC-AL del 19 de julio de 2024 <u>Registro N° 2024-E01-091919</u> - Oficio N° 143-2024-OGACyGD-MPC del 12 de agosto de 2024	<u>Registro N° 2023-E01-466478</u> En el Informe N° 128-2023 SGLPYAV-MPC, se señala que se ha elaborado un "Plan de trabajo de operación temporal en el área degradada por residuos sólidos municipales en el sitio del 'Antival'". De la revisión a dicho documento, se advierte que comprende la actividad de "elaboración del plan de contingencia, con acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales (...)", y la meta "plan de contingencia, con acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales". <u>Registro N° 2023-E01-569138</u> En el Informe N° 298-2023-SGGA/MPC, el administrado señala que, a la fecha, se ha venido realizando, entre otras, las acciones de <u>requerimiento de contratación de los servicios de consultoría para la elaboración del plan de contingencia ante casos de emergencia en el Botadero Antival</u>. Al respecto, presenta el Informe N° 283-2023-SGGA/MPC de fecha 17 de noviembre de 2023, mediante el cual la Subgerencia de Gestión Ambiental solicita a la gerencia de Gestión Urbana y Rural requerir los servicios de consultoría para tales efectos, con base en la información recogida en la Carta N° 016-2023-NCSG de fecha 04 de setiembre de 2023, emitida por la Coordinación del Plan Provincial de Gestión Ambiental de Residuos Sólidos, en relación a dicha necesidad; así como, el Pedido de Servicio N° 003521 de fecha 20 de noviembre de 2023. <u>Registro N° 2024-E07-082514 y Registro N° 2024-E01-091919</u> El administrado remite el "Plan de Contingencia para el Botadero El Antival - Casma de la Municipalidad Provincial de Casma", así como la Resolución de Alcaldía N° 076-2024-MPC del 27 de febrero de 2024 que lo aprueba.	Al analizar la información presentada, la SFIS advirtió que el administrado contestó la pregunta de verificación planteada por la Autoridad de Supervisión, con el escrito ingresado mediante el Registro N° 2023-E01-569138. En tanto manifestó que contratará los servicios de consultoría para la elaboración del documento requerido, no precisó remitir este último, como medio probatorio establecido en el Oficio N° 00805-2022-OEFA/ODES-ANC. Sin perjuicio de lo cual, dicho documento fue presentado con posterioridad. Considerando lo antes señalado, la Autoridad Instructora concluyó que, si bien el administrado absolvió este extremo de lo requerido, no cumplió con remitir la información dentro del plazo otorgado.
9	¿Existe presencia de animales para consumo humano en el ADRSM para recuperación?	El administrado no remite documentos en relación a este extremo del requerimiento de información.	El administrado no remite información en relación a este extremo del requerimiento de información.	La SFIS observó que el administrado no remitió información, así como tampoco los medios probatorios relacionados a este extremo del requerimiento de información, conforme a lo establecido en el Oficio N°

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

				00805-2022-OEFA/ODES-ANC. Por tanto, la Autoridad Instructora concluyó que el administrado no cumplió con remitir la información requerida en este extremo.
10	¿Se realiza la quema de residuos en el ADRSM para recuperación?	<u>Registro N° 2023-E01-466478</u> - Informe N° 073-2023-SGGA/MPC de fecha 19 de abril de 2023 - Carta N° 001-2023-NCSG de fecha 18 de abril de 2023 <u>Registro N° 2023-E01-569138</u> - Informe N° 283-2023-SGGA/MPC de fecha 17 de noviembre de 2023 - Carta N° 016-2023-NCSG de fecha 04 de setiembre de 2023	<u>Registro N° 2023-E01-466478</u> Del Informe N° 073-2023-SGGA/MPC, se desprende que la Subgerencia de Gestión Ambiental del administrado realizó una salida de campo al ADRS el 14 de abril de 2023, cuyos hechos advertidos se recogen en la Carta N° 001-2023-NCSG, en la que se señala, entre otros, que se evidenció la quema de residuos y biocontaminados (mascarillas y guantes quirúrgicos) en el ADRS. Al respecto, se presenta dos (02) fotografías descritas, georreferenciadas y fechadas el 14 de abril de 2023, con vistas de la quema de residuos sólidos en el ADRS. <u>Registro N° 2023-E01-569138</u> A través del Informe N° 283-2023-SGGA/MPC, se da cuenta, entre otros, de los hechos que se recogen en la Carta N° 016-2023-NCSG, según la cual los días 16 y 24 de agosto de 2023 se evidenció la incineración de residuos sólidos en el ADRS. Como anexo de esta última, se presentan dos (02) fotografías, sin georreferenciar, fechadas el 16 y 24 de agosto de 2023, que no se encuentran descritas; así como, la "Ficha de verificación de identificación y categorización de áreas degradadas por residuos sólidos municipales" con relación al Botadero Antival, en la que se precisa que en el ADRSM se realiza la quema de residuos sólidos.	Al analizar la información presentada, la SFIS advirtió que, si bien el administrado contestó la pregunta de verificación planteada por la Autoridad de Supervisión, no incluyó los medios probatorios conforme a lo establecido en el Oficio N° 00805-2022-OEFA/ODES-ANC, en los siguientes extremos: - No remite las fotografías en extensión jpg y video en una carpeta. Por tanto, la Autoridad Instructora concluyó que el administrado no cumplió con remitir la información requerida en este extremo, <u>conforme al plazo y modo establecido.</u>
11	¿Se realiza la segregación de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación?	El administrado no remite documentos en relación a este extremo del requerimiento de información.	El administrado no remite información en relación a este extremo del requerimiento de información.	La SFIS observó que el administrado no remitió información, así como tampoco los medios probatorios relacionados a este extremo del requerimiento de información, conforme a lo establecido en el Oficio N° 00805-2022-OEFA/ODES-ANC. Por tanto, la Autoridad Instructora concluyó que el administrado no cumplió con remitir la información requerida en este extremo.

20. Como se desprende del análisis precedente, la Autoridad Instructora concluyó que el administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión mediante Oficio N° 00805-2022-OEFA/ODES-ANC, conforme al siguiente detalle:

- En el plazo establecido, respecto de los extremos 2 y 8 del requerimiento de información.
- En el plazo y modo establecido, respecto de los extremos 3, 4, 5, 6 y 10 del requerimiento de información.
- No remitió información respecto de los extremos 7, 9 y 11 del requerimiento de información.

21. Es así como, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recabados antes señalados, la Autoridad Instructora consideró imputar al administrado la conducta infractora detallada en la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral II; así como, a través del Informe Final de Instrucción, concluyó que se encontraba probada la conducta constitutiva de infracción.

c) Análisis de los descargos al presente PAS

22. Conforme se desprende de los antecedentes de la presente Resolución, mediante el escrito de descargos II¹⁷, el administrado formuló sus descargos contra la imputación de cargos del presente PAS, detallada en la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral II. Además, a través del escrito de descargos I¹⁸, planteó alegatos frente a la Resolución Subdirectoral I, por la que se inició el presente PAS, los cuales serán analizados, en la medida que guarden vinculación con la conducta imputada en los términos señalados en la Resolución Subdirectoral II.

Respecto a la solicitud de nulidad y archivo del presente PAS

23. En el escrito de descargos I, el administrado solicitó la nulidad del presente PAS, así como el archivo definitivo del mismo, considerando lo resuelto a través de la Resolución Subdirectoral N° 00203-2024-OEFA/DFAI-SFIS, mediante la cual se archivó el PAS recaído en este expediente, por operar la caducidad administrativa; así como, teniendo en cuenta los resultados de una nueva acción de supervisión del OEFA, que se archivó luego de concluir que había cumplido con la normativa, con lo cual no habría justificación para continuar con el presente procedimiento.
24. Al respecto, según es posible observar de los antecedentes del presente expediente de fiscalización, el hecho detectado vinculado al requerimiento de información bajo análisis fue objeto de inicio de PAS mediante la Resolución Subdirectoral N° 00088-2023-OEFA/DFAI-SFIS, mismo que, sin tener un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, fue archivado a través de la Resolución Subdirectoral N° 00203-2024-OEFA/DFAI-SFIS, por haber operado la caducidad administrativa.
25. Sobre el particular, es pertinente señalar que, en mérito a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del TUO de la LPAG¹⁹, cuando caduca

¹⁷ Registro N° 2025-E01-030742 del 06 de marzo de 2025.

¹⁸ Registro N° 2024-E01-064424 del 03 de junio de 2024.

¹⁹ **TUO de la LPAG**

Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

(...)

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.
(...)

administrativamente un procedimiento, el órgano competente queda facultado para evaluar el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito.

26. De modo que, si bien mediante la Resolución Subdirectoral N° 00203-2024-OEFA/DFAI-SFIS se declaró la caducidad administrativa, y el consecuente archivo, del PAS iniciado mediante la Resolución Subdirectoral N° 00088-2023-OEFA/DFAI-SFIS por el hecho detectado vinculado al requerimiento de información bajo análisis, en la medida que este último no ha prescrito, mediante la Resolución Subdirectoral I, la Autoridad Instructora volvió a iniciar un nuevo PAS en contra del administrado, estando facultada para dichos efectos.
27. Por consiguiente, a la fecha de emisión de la presente Resolución, esta Autoridad Administrativa se encuentra facultada, y dentro del plazo legal, para continuar y resolver el presente procedimiento *–iniciado mediante la Resolución Subdirectoral N° 00247-2024-OEFA/DFAI-SFIS–*, respecto del que no ha operado la caducidad administrativa, así como la prescripción de la presunta infracción imputada en la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral II.
28. Además, resulta pertinente indicar que el presente PAS busca determinar, en estricto, si el administrado incurrió en la presunta conducta infractora detallada en la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral II. En ese sentido, no es objeto del presente procedimiento pronunciarse sobre los resultados de las acciones de supervisión respecto al cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado efectuadas con posterioridad.
29. Bajo las consideraciones expuestas, se desestima la solicitud de nulidad y archivo del presente procedimiento planteada por el administrado en este extremo de su escrito de descargos I, toda vez que el inicio del presente PAS y su tramitación se advierten conforme con el marco normativo vigente.

Respecto a las acciones ejecutadas en la unidad fiscalizable

30. En los escritos de descargos I y II, el administrado indicó que viene cumpliendo con las obligaciones ambientales fiscalizables correspondientes a los criterios técnicos mínimos para la operación temporal de los residuos sólidos en el ADRSM “Botadero Antival”, como resultado de lo cual traslada información y evidencias vinculadas a los extremos del requerimiento de información bajo análisis.
31. Al respecto, resulta importante señalar que la conducta infractora materia de análisis está referida a la falta de presentación de la información requerida por la ODES Áncash, conforme a lo establecido en el Oficio N° 00805-2022-OEFA/ODES-ANC; obligación que se caracteriza por la estricta observancia de un plazo, forma y modo, fijados por la Autoridad de Supervisión.
32. Con ello en cuenta, es preciso reiterar el criterio establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA²⁰, conforme al cual la obligación presuntamente incumplida reviste caracteres de una infracción instantánea y, por tanto,

²⁰ Ver, entre otros, considerando 108 de la Resolución N° 051-2021-OEFA/TFA-SE. Consulta: 21 de abril de 2025. En: <https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734749-resolucion-n-051-2021-oeffa-tfa-se>

insubsanable, toda vez que aquella situación antijurídica se configura en un solo momento; esto es, al no cumplir con la presentación de la información solicitada, conforme al modo y forma establecidos, dentro del plazo otorgado.

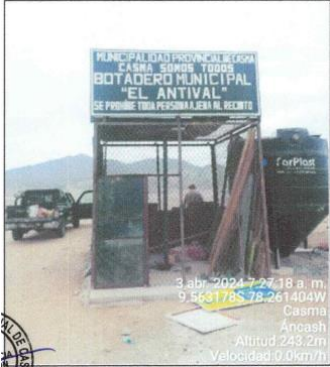
33. Es así como, con el vencimiento del plazo otorgado por la ODES Áncash en el Oficio N° 00805-2022-OEFA/ODES-ANC para la presentación de la información requerida, también se agotó la presunta conducta infractora bajo análisis; por tal motivo, pese a que con posterioridad el administrado pueda haber remitido la información solicitada, ello no significa que tales acciones configuren una subsanación de la conducta infractora en sí misma.
34. Además, es importante resaltar que, conforme ha tenido oportunidad de pronunciarse el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA²¹, el cumplimiento de la obligación bajo análisis no tiene por objeto, únicamente, que la autoridad competente recabe una información determinada; sino que, la finalidad de su cumplimiento incide de manera significativa en la eficacia de las acciones de supervisión y fiscalización sobre las obligaciones en materia ambiental.
35. Sin perjuicio de lo anterior, y en aras de garantizar el derecho de defensa que asiste al administrado, se procede a analizar la información trasladada a través de sus escritos de descargos I y II, con la cual busca acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables, en los extremos del requerimiento de información efectuado mediante el Oficio N° 00805-2022-OEFA/ODES-ANC, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Análisis de la información presentada por el administrado en sus escritos de descargos I y II

N°	Pregunta de verificación / Información mínima del OEFA	Documento presentado	Información presentada	Análisis de la información presentada
2	¿Ha instalado en el ADRSM un cerco perimétrico o señalización que permita su delimitación?	<u>Registro N° 2024-E01-064424</u> - Informe N° 170-2024-SGGA/MPC del 27 de mayo de 2023 <u>Registro N° 2025-E01-030742</u> - Informe Legal N° 229-2025-MPC-OGAJ/JJMO del 05 de marzo de 2025 - Informe N° 058-2025-SGGA/MPC del 04 de marzo de 2025	<u>Registro N° 2024-E01-064424</u> El administrado no respondió la pregunta en relación a este extremo del requerimiento de información. Sin embargo, indicó que implementó una caseta, registro y señalización de áreas en la unidad fiscalizable. Al respecto, adjuntó dos (2) imágenes a color, georreferenciadas y fechadas el 03.04.2024, de las que se observa la caseta implementada, la misma que se aprecia a continuación:	El administrado contestó la pregunta de verificación planteada por la Autoridad de Supervisión, pues señaló que el Botadero Antival posee un cerco perimétrico con montículos de arena; siendo que, en el presente año, realizó la colocación de malla rachel en el mismo. Empero, no se advierte la inclusión de la información requerida por la ODES Áncash, en los siguientes extremos: - No incluyó una fotografía panorámica. - No precisó el porcentaje de instalación del cerco perimétrico. - No incluyó fotografías en una carpeta en extensión jpg. De ello se desprende, que la información remitida por el administrado no logra

²¹ Ver, entre otros, considerando 89 de la Resolución N° 531-2023-OEFA/TFA-SE. Consulta: 21 de abril de 2025. En: <https://www.gob.pe/institucion/oea/informes-publicaciones/4915963-resolucion-n-531-2023-oea-tfa-se>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

			 Como se puede visualizar en la imagen, se aprecia una caseta, sobre la cual se observa un cartel que identifica al "Botadero Antival", así como también indica que se <i>prohíbe toda persona ajena al recinto</i>. <u>Registro N° 2025-E01-030742</u> Ante la pregunta formulada, el administrado señaló lo siguiente: <i>"Sí, mediante Informe N° 359-2024-SGSM/MPC de fecha 13 de setiembre, remite el Plan de trabajo aprobado por Resolución de Alcaldía N° 310-2024-MPC de fecha 28 de agosto de 2024, donde se establece un cronograma y periodo para el levantamiento del cerco perimétrico y colocación de la señalización del ADRS. Es por ello, que el Botadero Antival posee un cerco perimétrico con montículos de arena; y, continuando con las gestiones para la instalación del mismo, en el presente año se hizo la colocación de malla rashel en el ADRS"</i>. Es preciso señalar que el Informe N° 359-2024-SGSM/MPC de fecha 13 de setiembre, no se presentó adjunto al descargo. Por otro lado, adjunto a su descargo, presenta un panel fotográfico conformado por seis (6) imágenes a color, georreferenciadas y fechadas el 20.11.2023, 21.08.2024, 19.09.2024, 29.10.2024 y 04.11.2024, donde se observa una maquinaria formando montículos de arena y a un personal realizando la medición y construcción de una columna de material noble. Además, adjuntó, dos (2) imágenes a color, fechadas el 06.01.2025, de las que, si bien se advierte a un personal realizando la instalación de un cerco usando material de malla y palos de madera, no se puede determinar dónde fueron tomadas, por no encontrarse georreferenciadas.	atender este extremo del requerimiento de información en el modo y plazo establecido. Sin embargo, es preciso indicar que este extremo del requerimiento de información <u>se dio por atendido, fuera del plazo otorgado, con la información remitida con el Registro N° 2023-E01-569138</u> (ver Cuadro N° 2).
3	¿De toda la extensión del	<u>Registro N° 2024-E01-064424</u>	<u>Registro N° 2024-E01-064424</u>	El administrado contestó la pregunta de verificación



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

	ADRSM, actualmente, cuenta con un sector o sectores previamente establecidos para la disposición final de residuos sólidos?	- Informe N° 170-2024-SGGA/MPC del 27 de mayo de 2023 <u>Registro N° 2025-E01-030742</u> - Informe Legal N° 229-2025-MPC-OGAJ/JJMO del 05 de marzo de 2025 - Informe N° 058-2025-SGGA/MPC del 04 de marzo de 2025	El administrado no respondió la pregunta en relación a este extremo del requerimiento de información. Sin embargo, indicó que con el uso de maquinarias acarrea los residuos sólidos a un área específica. <u>Registro N° 2025-E01-030742</u> Ante la pregunta formulada, el administrado señaló lo siguiente: <i>"Si, mediante Informe N° 359-2024-SGSM/MPC de fecha 13 de setiembre, la Subgerencia de Servicios Municipales remite las coordenadas de los vértices de las áreas para la disposición de residuos sólidos en las que se encuentra la celda 1, celda 2 y celda 3 en proceso de habilitación".</i> Es preciso señalar que el Informe N° 359-2024-SGSM/MPC de fecha 13 de setiembre, no se presentó adjunto al descargo. Por otro lado, adjunto a su descargo, presenta un panel fotográfico comprendido por tres (03) imágenes a color, georreferenciadas y fechadas, del 20 de setiembre de 2024, donde se visualizan tres áreas con coordenadas distintas, aparentemente destinadas a la disposición final de los residuos sólidos. Además, adjuntó una imagen ploteada en Google Earth de la ubicación de las celdas 1, 2 y 3 en el Botadero Antival.	planteada por la Autoridad de Supervisión, pues señaló que remitió las coordenadas de los vértices de las áreas para la disposición de residuos sólidos en las que se encuentra la celda 1, celda 2 y celda 3 en proceso de habilitación. Empero, no se advierte la inclusión de la información requerida por la ODES Áncash, en los siguientes extremos: - No incluyó una fotografía panorámica. - No incluyó fotografías en una carpeta en extensión jpg. De ello se desprende, que la información remitida por el administrado <u>no logra atender este extremo del requerimiento de información en el modo y plazo establecido</u>; conclusión a la que también se arribó, a partir de la evaluación a la información remitida con el Registro N° 2023-E01-466478 y Registro N° 2023-E01-569138 (ver Cuadro N° 2).
4	Frecuencia con la que realiza el esparcido y compactación de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación.	<u>Registro N° 2025-E01-030742</u> - Informe Legal N° 229-2025-MPC-OGAJ/JJMO del 05 de marzo de 2025 - Informe N° 058-2025-SGGA/MPC del 04 de marzo de 2025	<u>Registro N° 2025-E01-030742</u> Ante la pregunta formulada, el administrado señaló lo siguiente: <i>"la Subgerencia de Servicios municipales hace uso de la maquinaria para el acondicionamiento de residuos, el cual comprende el acarreo de residuos sólidos a un área específica, la nivelación, cobertura y compactación de estos residuos, la frecuencia de dichas actividades es de dos (02) veces por semana".</i> Refiere, además, que estas se pueden verificar estas acciones de los reportes mensuales al MINAM; sin embargo, los mismos no se adjuntan al descargo. Por otro lado, adjunto a su descargo, presenta un panel fotográfico comprendido por trece (13) imágenes a color, georreferenciadas y fechadas el 21.08.2024, 04 y 06.09.2024, 29.10.2024, 04 y 07.11.2024, 13 y 18.12.2024, 21.02.2025 y 19.02.2025, donde se visualiza a una maquinaria realizando, entre otras, la actividad de <u>esparcido y compactación</u> de residuos sólidos en el ADRSM.	El administrado contestó la pregunta de verificación planteada por la Autoridad de Supervisión, pues señaló que realiza, entre otras, la actividad de compactación con una frecuencia de dos (02) veces por semana. Empero, no se advierte la inclusión de la información requerida por la ODES Áncash, en los siguientes extremos: - Documento que acredite la <u>frecuencia correspondiente a los últimos tres (03) meses a la fecha del requerimiento</u> donde incluya panel de registros fotográficos georreferenciados, descrito y fechado. - Documentación de asignación de maquinarias. - Documentación de asignación de personal técnico. - Fotografías en extensión jpg en una carpeta.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

				De ello se desprende, que la información remitida por el administrado <u>no logra atender este extremo del requerimiento de información en el modo y plazo establecido</u> ; conclusión a la que también se arribó, a partir de la evaluación a la información remitida con el Registro N° 2023-E01-466478 (ver Cuadro N° 2).
5	Frecuencia con la que realiza la cobertura de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación.	<u>Registro N° 2024-E01-064424</u> - Informe N° 170-2024-SGGA/MPC del 27 de mayo de 2023 <u>Registro N° 2025-E01-030742</u> - Informe Legal N° 229-2025-MPC-OGAJ/JJMO del 05 de marzo de 2025 - Informe N° 058-2025-SGGA/MPC del 04 de marzo de 2025	<u>Registro N° 2024-E01-064424</u> El administrado no respondió la pregunta en relación a este extremo del requerimiento de información. Sin embargo, señaló que utiliza maquinaria para la cobertura de los residuos sólidos. <u>Registro N° 2025-E01-030742</u> Ante la pregunta formulada, el administrado señaló lo siguiente: <i>"la Subgerencia de Servicios municipales hace uso de la maquinaria para el acondicionamiento de residuos, el cual comprende el acarreo de residuos sólidos a un área específica, la nivelación, cobertura y compactación de estos residuos, la frecuencia de dichas actividades es de dos (02) veces por semana"</i>. Refiere, además, que estas se pueden verificar estas acciones de los reportes mensuales al MINAM; sin embargo, los mismos no se adjuntan al descargo. Por otro lado, adjunto a su descargo, presenta un panel fotográfico comprendido por dos (02) imágenes a color, georreferenciadas y fechadas el 15.01.2025 y 19.02.2025, donde se visualiza a una maquinaria realizando, entre otras, la actividad de <u>cobertura</u> de residuos sólidos en el ADRSM.	El administrado contestó la pregunta realizada por la Autoridad de Supervisión, pues señaló que realiza entre otras, la actividad de <u>cobertura</u> con una frecuencia de dos (02) veces por semana. Empero, no se advierte la inclusión de la información requerida por la ODES Áncash, en los siguientes extremos: - Documento que acredite la <u>frecuencia correspondiente a los últimos tres (03) meses a la fecha del requerimiento</u> donde incluya panel de registros fotográficos georreferenciados, descrito y fechado. - Documentación de asignación de maquinarias. - Documentación de asignación de personal técnico. - Fotografías en extensión jpg en una carpeta. De ello se desprende, que la información remitida por el administrado <u>no logra atender este extremo del requerimiento de información en el modo y plazo establecido</u>; conclusión a la que también se arribó, a partir de la evaluación a la información remitida con el Registro N° 2023-E01-466478 y Registro N° 2023-E01-569138 (ver Cuadro N° 2).
6	Frecuencia con la que realiza acciones de control de vectores en el ADRSM para recuperación.	<u>Registro N° 2024-E01-064424</u> - Informe N° 170-2024-SGGA/MPC del 27 de mayo de 2023 <u>Registro N° 2025-E01-030742</u> - Informe Legal N°	<u>Registro N° 2024-E01-064424</u> El administrado señaló que <i>ha implementado acciones de fumigación</i>. Además, refiere que realiza la adición de insumos en base a hidróxido de calcio, sílice, óxido de magnesio y bio activadores, lo cual acelera la descomposición de residuos sólidos.	El administrado contestó la pregunta de verificación planteada por la Autoridad de Supervisión, pues señaló que realiza una (01) vez por semana las acciones de control de vectores en el ADRSM. Empero, no se advierte la inclusión de la información requerida por la ODES Áncash, en los siguientes



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

		229-2025-MPC-OGAJ/JJMO del 05 de marzo de 2025 - Informe N° 058-2025-SGGA/MPC del 04 de marzo de 2025	<u>Registro N° 2025-E01-030742</u> Ante la pregunta formulada, el administrado señaló lo siguiente: <i>"mediante Informe N° 359-2024-SGSM/MPC de fecha 13 de setiembre, la Subgerencia de Servicios Municipales estableció un cronograma de contingencia e intervención de vectores, cuya fecha de inicio de dichas medidas son a partir de la última semana de setiembre en adelante; por lo que, las acciones de control de vectores en el ADRSM se realizan una (01) vez por semana".</i> Es preciso señalar que el Informe N° 359-2024-SGSM/MPC de fecha 13 de setiembre, no se presenta adjunto al descargo. Por otro lado, adjunto a su descargo, presenta un panel fotográfico comprendido por seis (06) imágenes a color, georreferenciadas y fechadas del 07.09.2024, 11.10.2024, 16.11.2024, 21.12.2024 y 04.01.2025; así como, un (01) cronograma de la frecuencia de actividades para el control de vectores (de los meses de setiembre a diciembre).	extremos: - Documento suscrito por funcionario público y/o representante de la Municipalidad que acredite la frecuencia de control de vectores (certificado de desratización, desinsectación, desinfección e informes de ejecución). De ello se desprende, que la información remitida por el administrado <u>no logra atender este extremo del requerimiento de información en el modo y plazo establecido</u> ; conclusión a la que también se arribó, a partir de la evaluación a la información remitida con el Registro N° 2023-E01-466478 y Registro N° 2023-E01-569138 (ver Cuadro N° 2).
7	¿Cuenta con un sistema de manejo de lixiviados (drenes y/o pozas de lixiviados)?	<u>Registro N° 2025-E01-030742</u> - Informe Legal N° 229-2025-MPC-OGAJ/JJMO del 05 de marzo de 2025 - Informe N° 058-2025-SGGA/MPC del 04 de marzo de 2025	<u>Registro N° 2025-E01-030742</u> Ante la pregunta formulada, el administrado señaló lo siguiente: <i>"No, en tanto que el ADRS se encuentra en el KM 365 de la Panamericana Norte en el sector El Antival y Casma, que se caracteriza por un clima cálido y seco, con una temperatura que varía entre 13°C y 31°C; y, teniendo en cuenta que la precipitación pluvial es un factor crucial en la generación de lixiviados, la evaporación reduce la cantidad de agua que llega a los residuos sólidos".</i>	El administrado contestó la pregunta de verificación planteada por la Autoridad de Supervisión. En tanto señaló que no cuenta con un sistema de manejo de lixiviados, no precisa remitir medios probatorios conforme a lo establecido en el Oficio N° 00805-2022-EFA/ODES-ANC. Sin embargo, el administrado atiende este extremo del requerimiento de información de manera <u>extemporánea, esto es, con sus descargos a la imputación de cargos del presente PAS. Por tanto, no logra desvirtuar el presente extremo del hecho imputado bajo análisis</u> , toda vez que, dentro del plazo otorgado, y hasta el momento de efectuada la imputación de cargos, no había remitido información alguna en atención a este extremo de lo requerido en el Oficio N° 00805-2022-EFA/ODES-ANC.
8	¿Cuenta con Plan de Contingencia y/o medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el ADRSM para	<u>Registro N° 2024-E01-064424</u> - Informe N° 170-2024-SGGA/MPC del 27 de mayo de 2023	<u>Registro N° 2024-E01-064424</u> El administrado adjuntó el "Plan de Contingencia para el Botadero 'El Antival - Casma' de la Municipalidad Provincial de Casma", así como la Resolución de Alcaldía N° 076-2024-MPC de	El administrado contestó la pregunta de verificación planteada por la Autoridad de Supervisión; así como, remitió los medios probatorios conforme a lo establecido en el Oficio N° 00805-2022-EFA/ODES-



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

	recuperación?	<u>Registro N° 2025-E01-030742</u> - Informe Legal N° 229-2025-MPC-OGAJ/JJMO del 05 de marzo de 2025 - Informe N° 058-2025-SGGA/MPC del 04 de marzo de 2025	fecha 27 de febrero de 2024 que lo aprueba. <u>Registro N° 2025-E01-030742</u> Ante la pregunta formulada, el administrado señaló lo siguiente: <i>"Sí, la Resolución de Alcaldía N° 076-2024-MPC de fecha 27 de febrero de 2024, aprobó el Plan de Contingencia para el Botadero 'El Antival - Casma' de la Municipalidad Provincial de Casma, el mismo que fue remitido al OEFA mediante el Oficio N° 0278-2024-MPC-AL de fecha 19 de julio de 2024 y el Oficio N° 143-2024-OGACyGD-MPC de fecha 12 de agosto de 2024"</i>. Adjunto a su descargo, presenta la Resolución de Alcaldía N° 076-2024-MPC de fecha 27 de febrero de 2024, que aprueba el "Plan de Contingencia para el Botadero 'El Antival - Casma' de la Municipalidad Provincial de Casma".	ANC. De ello se desprende, que la información remitida por el administrado <u>logra atender el requerimiento de información, fuera del plazo establecido</u>; conclusión a la que también se arribó, a partir de la evaluación a la información remitida con el Registro N° 2023-E01-569138 (ver Cuadro N° 2).
9	¿Existe presencia de animales para consumo humano en el ADRSM para recuperación?	<u>Registro N° 2025-E01-030742</u> - Informe Legal N° 229-2025-MPC-OGAJ/JJMO del 05 de marzo de 2025 - Informe N° 058-2025-SGGA/MPC del 04 de marzo de 2025	<u>Registro N° 2025-E01-030742</u> Ante la pregunta formulada, el administrado señaló lo siguiente: <i>"No, durante las supervisiones realizadas no se ha evidenciado la presencia de animales para el consumo humano en ninguno de los sectores utilizados para la disposición final en el Botadero Antival"</i>. Adjunto a su descargo, presenta un panel fotográfico comprendido por cuatro (04) imágenes a color, georreferenciadas y fechadas el 11.10.2024, 9 y 16.11.2024, 19.02.2025, donde se observa la ausencia de animales para consumo humano en el ADRS.	El administrado contestó la pregunta de verificación planteada por la Autoridad de Supervisión, pues señaló que no ha evidenciado la presencia de animales en el Botadero Antival. Empero, no se advierte la inclusión de la información requerida por la ODES Ancash, en los siguientes extremos: - No incluyó fotografías en extensión jpg. y video en una carpeta. De ello se desprende, que si bien el administrado remite determinada información, la misma <u>no logra atender</u> este extremo del requerimiento de información <u>en el modo y plazo establecido</u>. Además, debe resaltarse que el administrado traslada la información analizada de manera <u>extemporánea, esto es, con sus descargos a la imputación de cargos del presente PAS. Por tanto, no logra desvirtuar el presente extremo del hecho imputado bajo análisis</u>, toda vez que, dentro del plazo otorgado, y hasta el momento de efectuada la imputación de cargos, no había remitido información alguna en atención a este extremo de lo requerido en el Oficio N° 00805-2022-EFA/ODES-ANC.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

10	¿Se realiza la quema de residuos en el ADRSM para recuperación?	<u>Registro N° 2025-E01-030742</u> - Informe Legal N° 229-2025-MPC-OGAJ/JJMO del 05 de marzo de 2025 - Informe N° 058-2025-SGGA/MPC del 04 de marzo de 2025	<u>Registro N° 2025-E01-030742</u> Ante la pregunta formulada, el administrado señaló lo siguiente: <i>"No, según lo evidenciado por parte de personal operativo de la Subgerencia de Servicios Municipales durante sus supervisiones en campo"</i>. Adjunto a su descargo, presenta un panel fotográfico comprendido por cuatro (04) imágenes a color, georreferenciadas y fechadas el 11.10.2024, 9 y 16.11.2024, 19.02.2025, donde no se advierte la quema de residuos en el ADRS.	El administrado contestó la pregunta de verificación planteada por la Autoridad de Supervisión, pues señaló que no realiza la quema de residuos en el ADRSM. Empero, no se advierte la inclusión de la información requerida por la ODES Ancash, en los siguientes extremos: - No incluyó fotografía panorámica. - No incluyó fotografías en extensión jpg. y video en una carpeta. De ello se desprende, que la información remitida por el administrado <u>no logra atender este extremo del requerimiento de información en el modo y plazo establecido</u>; conclusión a la que también se arribó, a partir de la evaluación a la información remitida con el Registro N° 2023-E01-466478 y Registro N° 2023-E01-569138 (ver Cuadro N° 2).
11	¿Se realiza la segregación de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación?	<u>Registro N° 2025-E01-030742</u> - Informe Legal N° 229-2025-MPC-OGAJ/JJMO del 05 de marzo de 2025 - Informe N° 058-2025-SGGA/MPC del 04 de marzo de 2025	<u>Registro N° 2025-E01-030742</u> Ante la pregunta formulada, el administrado señaló lo siguiente: <i>"No, toda vez que actualmente los recicladores informales se están registrando en SUNARP como asociación de Recicladores Guerreros de Sechin con Partida Registral N° 11042149, están a la espera de la Constancia de Formalización para posteriormente ser registrados en el Registro Nacional de Recicladores del MINAM; asimismo, durante las supervisiones en campo realizadas por el personal operativo de la Subgerencia de Servicios Municipales, no se evidenció la realización de segregación en el ADRS"</i>. Adjunto a su descargo, presenta un panel fotográfico comprendido por dos (02) imágenes a color, georreferenciadas y fechadas el 14.04.2023 y 24.11.2023, donde en la primera imagen se aprecia a un reciclador junto a los residuos sólidos, y en la segunda imagen se aprecia a un grupo de personas reunidas. Asimismo, se aprecia una tercera imagen, que corresponde a la Partida Registral N° 11042149.	El administrado contestó la pregunta realizada por la Autoridad de Supervisión, pues señaló que no realiza la segregación de residuos sólidos en el ADRS. Empero, no se advierte la inclusión de la información requerida por la ODES Ancash, en el siguiente extremo: - No incluyó fotografías en extensión jpg. y video en una carpeta. De ello se desprende, que si bien el administrado remite determinada información, la misma <u>no logra atender este extremo del requerimiento de información en el modo y plazo establecido</u>. Además, debe resaltarse que el administrado traslada la información analizada de manera <u>extemporánea, esto es, con sus descargos a la imputación de cargos del presente PAS. Por tanto, no logra desvirtuar el presente extremo del hecho imputado bajo análisis</u>, toda vez que, dentro del plazo otorgado, y hasta el momento de efectuada la imputación de cargos, no había remitido información alguna en



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

				atención a este extremo de lo requerido en el Oficio N° 00805-2022-EFA/ODES-ANC.
--	--	--	--	--

36. Como se desprende del análisis contenido en el cuadro N° 3, y a partir de las consideraciones expuestas de manera precedente, la presentación extemporánea de la información solicitada en determinados extremos del requerimiento de información contenido en el Oficio N° 00805-2022-OEFA/ODES-ANC no subsana la conducta infractora imputada, dada su naturaleza instantánea; en atención a lo cual, el extremo bajo análisis de los escritos de descargos no logra desvirtuar el hecho imputado.

Respecto a la información remitida sobre los ingresos del administrado

34. En el escrito de descargos II, el administrado presentó el Informe N° 150-2025-OT-MPC del 04 de febrero de 2025, adjunto al cual se advierte el Informe N° 0046-2025-C-OT-MPC de la misma fecha, por el que presenta sus ingresos recaudados durante el año 2021, a efectos de ser considerados en el análisis de no confiscatoriedad en la determinación de la multa que se pudiera imponer.
35. Al respecto, es preciso señalar que la información trasladada por el administrado sobre sus ingresos recaudados durante el año 2021 será analizada, de corresponder, en el ítem IV *PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN*, en caso se determine que atañe aplicar una sanción monetaria (multa) por la comisión del hecho imputado bajo análisis.
36. En tal sentido, al no haber sido desvirtuada la imputación materia de análisis, y de lo actuado en el expediente, se advierte que obran suficientes medios idóneos conducentes a acreditar que el administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión mediante el Oficio N° 00805-2022-OEFA/ODES-ANC, conforme al siguiente detalle:
- En el plazo establecido, respecto de los extremos 2 y 8 del requerimiento de información.
 - En el plazo y modo establecido, respecto de los extremos 3, 4, 5, 6 y 10 del requerimiento de información.
 - No remitió información respecto de los extremos 7, 9 y 11 del requerimiento de información.
37. En consecuencia, dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral II; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

14. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y

reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²².

15. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG²³.
16. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁴, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
17. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
18. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

22

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente**Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

23

Ley del SINEFA**Artículo 22°. - Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)

TUO de la LPAG**Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. (...)

24

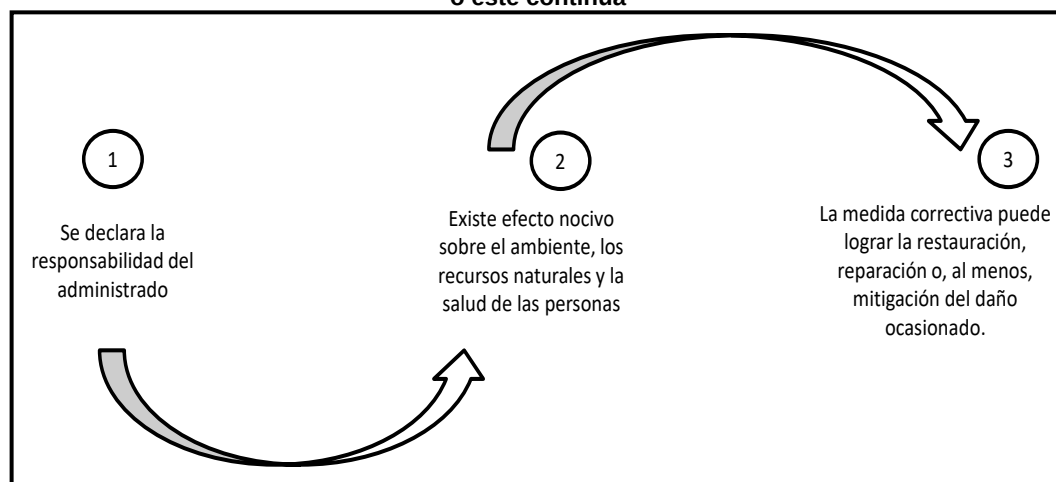
Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: DFAI

19. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que, la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos. En caso contrario *-inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas-*, la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
20. De lo señalado, se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁵ conseguir, a través del

25

TUO de la LPAG

Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

21. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se establece que, en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²⁶. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad con el principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
22. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.
23. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de medida correctiva

24. En el presente caso, la única conducta infractora, detallada en la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral II, está referida a que el administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión mediante Oficio N° 00805-2022-OEFA/ODES-ANC, conforme al siguiente detalle:
- En el plazo establecido, respecto de los extremos 2 y 8 del requerimiento de información.
 - En el plazo y modo establecido, respecto de los extremos 3, 4, 5, 6 y 10 del requerimiento de información.

26

RPAS

Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)

27

RPAS

Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos. (...)

- No remitió información respecto de los extremos 7, 9 y 11 del requerimiento de información.

25. Cabe señalar que, el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados; por lo que, al no ser cumplida en el plazo, forma y modo establecido durante la etapa de supervisión, resulta ser no subsanable, debido a que constituye una infracción instantánea, que se consuma en el momento en que se produce el resultado.
26. Considerando lo antes indicado, se debe tener en cuenta, además, que el dictado de una medida correctiva implica reparar o remediar un defecto o resarcir un daño ocasionado, debiendo contemplar no solo la regresión o la cesación de la acción indebida, sino también el resarcimiento del daño ocasionado y la disminución o desaparición de las consecuencias de la infracción.
27. En el presente caso, dado que la conducta cuestionada se encuentra referida a que el administrado no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión, no es posible efectuar la regresión de la acción indebida; además, la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter meramente formal y, conforme a la información obrante en el expediente, no conllevó la generación de efectos nocivos al ambiente.
28. En tal sentido, al haberse acreditado que no existen efectos negativos para el ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado, conforme a la exigencia del artículo 22º de la Ley del SINEFA²⁸, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente caso.**

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICION DE UNA MULTA

29. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la única conducta imputada en la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral II, debe indicarse que, la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, considera el incumplimiento de la referida obligación como infracción tipificada en el literal b) del artículo 3, la cual es calificada como leve, y que contempla las siguientes sanciones:

INFRACCIÓN BASE		NORMATIVA REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o	Artículos 18 y 19, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3, 4, 5 y 6 del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo	Leve	Amonestación	Hasta 100 UIT

²⁸

Ley del SINEFA

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

	remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	169 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.			
--	--	--	--	--	--

30. En tal sentido, la infracción imputada al administrado contempla una sanción no monetaria de amonestación; así como, una sanción monetaria de hasta 100 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
31. En tal sentido, esta Autoridad Decisora considera que, para la imposición de una *sanción no monetaria o de una sanción monetaria*, se deben considerar, de manera conjunta, los siguientes supuestos:
- Los antecedentes del administrado, es decir, si es la primera vez que el administrado incurre en la infracción imputada en el PAS. Para ello, se procede a la verificación del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (en adelante, **RUIAS**)²⁹; así como, la Información aplicada para la fiscalización ambiental (en adelante, **INAF**) del OEFA.
 - Si la infracción implica un daño ambiental³⁰ o riesgo considerable respecto de la eficacia de la fiscalización ambiental³¹.
45. Es así como, de los procedimientos administrativos sancionadores de la DFAI en el INAF del OEFA, así como de la revisión del RUIAS del OEFA, no se observa que el administrado haya sido declarado responsable administrativamente, con pronunciamiento firme, por incurrir en la infracción administrativa prevista en el literal b) del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD, referida a no remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.

29

RPAS

Artículo 26.- Del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS

26.1 El OEFA implementa un registro único, de carácter público, permanente y gratuito, que contiene la información de los administrados que han sido declarados responsables administrativos mediante resolución firme o en donde se haya agotado la vía administrativa, que incluye a (i) los administrados con sanción y/o medidas cautelares o correctivas impuestas y (ii) los administrados sancionados y declarados reincidentes.

26.2 La Autoridad Decisora actualiza trimestralmente la información contenida en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS disponible en el Portal Institucional del OEFA."

30

La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en el numeral 142.2 del artículo 142, define al daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Este daño ambiental puede ser potencial, siendo que, de acuerdo con el pie de página 89 de la Resolución N° 386-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de agosto de 2019, el considerando 60 de la Resolución N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018 y el considerando 65 de la Resolución N° 121-2020-OEFA/TFA-SE del 21 de julio de 2020, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA indicó que un daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

Asimismo, el daño ambiental puede ser real o concreto, siendo que, en el numeral 115.2 de la Resolución N° 428-2022-OEFA/TFA-SE, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA indicó que el mismo es el detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.

31

De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), el riesgo debe ser propiamente entendido como la combinación de la probabilidad de un evento adverso con la magnitud y severidad de las consecuencias de este evento. En: OECD (2018), OECD Regulatory Enforcement and Inspections Toolkit, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/9789264303959-en>.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

46. De otro lado, se observa que la infracción en la cual incurrió el administrado es una infracción de carácter formal, que no ha ocasionado un efecto nocivo en el ambiente o sus componentes, o que haya causado un grave daño al interés público y/o al bien jurídico protegido.
47. Asimismo, el riesgo a la eficacia de la fiscalización ambiental es mínimo, pues no remitió información, conforme al plazo y modo establecido, sobre actividades que aún pueden ser motivo de una nueva supervisión por parte de la Autoridad Supervisora, por cuanto no restringe que esta última pueda realizar una supervisión sobre el mismo tema posteriormente y verifique posibles incumplimientos.
48. Por tanto, teniendo en cuenta lo expuesto, esta Autoridad estima que corresponde sancionar al administrado con una **AMONESTACIÓN**; en atención a lo cual, carece de objeto tomar en cuenta el reporte de ingresos del administrado trasladado a través del Informe N° 150-2025-OT-MPC del 04 de febrero de 2025, adjunto a su escrito de descargos II³², a efectos del análisis de no confiscatoriedad.
49. Cabe precisar que, el presente caso será tomado en cuenta como antecedente para las futuras acciones de fiscalización que sean efectuadas por esta Dirección.
50. Finalmente, corresponde a este Despacho remitir la presente Resolución a la Autoridad de Supervisión, con el propósito de que tome conocimiento de su contenido y, de ser pertinente, adopte las acciones necesarias dentro del marco de sus competencias para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales sujetas a fiscalización.

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

32. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³³ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades fiscalizables; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia del contenido del presente documento, destacándose si la conducta fue o no corregida:

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el presente expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS OBJETO DE PAS	A	RA	CA	M	RR ³⁴	MC
1	El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión mediante Oficio N° 00805-2022-OEFA/ODES-ANC, conforme al siguiente detalle: - En el plazo establecido, respecto de los extremos 2 y 8 del requerimiento de información.	NO	SI	---	NO	NO	NO

³² Registro N° 2025-E01-030742 del 06 de marzo de 2025.

³³ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

³⁴ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad, es posible: i) acceder a un descuento de 50%, si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción; y, ii) acceder a un descuento de 30%, si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral (artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS OBJETO DE PAS	A	RA	CA	M	RR ³⁴	MC
	- En el plazo y modo establecido, respecto de los extremos 3, 4, 5, 6 y 10 del requerimiento de información. - No remitió información respecto de los extremos 7, 9 y 11 del requerimiento de información.						

Siglas:

A	CA	RR	MC
Archivo	Corrección o adecuación	Reconocimiento de responsabilidad	
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa
		MC	Medida correctiva

33. Finalmente, es necesario resaltar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el **genuino interés del administrado con relación a la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y, de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CASMA**, por la comisión de la infracción detallada en la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral N° 00055-2025-OEFA/DFAI-SFIS; y, en consecuencia, sancionarla con una **AMONESTACIÓN**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la infracción detallada en la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral N° 00055-2025-OEFA/DFAI-SFIS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CASMA** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS.

Artículo 4°.- Informar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CASMA** que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 5°- Remitir la presente Resolución a la Autoridad de Supervisión con el propósito de que tome conocimiento de su contenido y, de ser pertinente, adopte las acciones necesarias dentro del marco de sus competencias para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales sujetas a fiscalización.

Regístrese y comuníquese,

[MAGUILAR]

MAR/ksgh



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03547605"



03547605